

220-054652 del 06 de Octubre del 2006

Ref.: Aporte de Crédito y de Industria en la sociedad de responsabilidad limitada.

Me refiero a su escrito radicado con el número en referencia, a través del cual eleva una consulta que incluye dos inquietudes, referida la primera de ellas a la viabilidad del aporte de crédito en la sociedad de responsabilidad limitada y la segunda, al aporte de trabajo o industria en el mismo tipo societario.

En cuanto al aporte de crédito, transcribo a continuación el reciente pronunciamiento emitido por esta Entidad con fundamento en lo previsto en el artículo 354 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

☐El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie☐

Consecuente con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado lo siguiente:

☐Los títulos Valores de contenido crediticio, por ejemplo, pueden aportarse a toda clase de sociedad, salvo a las de responsabilidad limitada, por las obvias razones que se desprenden del artículo 129 del Código de Comercio. El aporte de estos títulos no requiere más formalidades que las exigidas por la ley de su circulación, de tal manera que si son nominativos necesitan de la inscripción del tenedor en los registros del deudor, conforme al artículo 648 de dicho Código; si a la orden; del endoso seguido de su entrega, según el artículo 651 de la misma obra, y si al portador, de la sola entrega, de acuerdo con el artículo 668, ibidem.

Con respecto a estos títulos deben, sin embargo, hacerse tres salvedades, en primer lugar, que el cheque, por estar considerado como un medio de pago, puede aportarse a toda clase de sociedades; en segundo término, que los bonos que pertenecen también a los denominados títulos de inversión, requieren de avalúo previo, conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, precisamente por ser la ☐mercabilidad☐ su característica, y finalmente, que el aporte de títulos valores de contenido crediticio, distintos del cheque, debe hacerse con respecto a las normas legales mercantiles que exigen el pago de determinada suma o cuenta del capital que se suscriba, como en las sociedades por acciones, según lo preceptuado en los artículos 345 y 376 del Código de Comercio. La razón estriba en que, como lo tiene previsto el citado artículo 129 de dicho estatuto, ☐el aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social☐: (Oficio OA-00533 del 18 de enero de 1974-Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995, Superintendencia de Sociedades, página 98 y siguientes).

Sobre el mismo tópico, el tratadista Enrique Gaviria G., en su obra ☐Las sociedades en el Nuevo Código de Comercio☐, expresa que el aporte de créditos ☐no es factible en las sociedades de responsabilidad limitada, dada su incompatibilidad con la exigencia de pago de cada aportación simultáneamente con el acto constitutivo o del aumento del capital☐ (Editorial Temis, 1975, página 200-2001).

En este orden, es claro que actualmente, en opinión de esta entidad, no es viable el aporte de créditos en las sociedades de responsabilidad limitada☐ (destaco y subrayo).

Por otra parte, respecto a su segunda inquietud relativa a la viabilidad del aporte de industria en la sociedad de responsabilidad limitada, es necesario acudir a los artículos 137 y 138 del Código de Comercio que regulan esta modalidad de aportes en los siguientes términos:

☐**Art. 137._** Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitrariamente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

□**Art. 138._** Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.□

De las normas transcritas se observa, que el aporte de industria está regulado en el Libro Segundo del Código de Comercio, en la parte general, esto es en el aparte de las normas comunes aplicables a todas las especies societarias, salvo norma especial en contrario que en el caso que nos ocupa, no la hay, por lo cual, es viable jurídicamente el aporte de industria o trabajo en la sociedad de responsabilidad limitada.

Así mismo, consecuente con la esencia del aporte de industria o trabajo, el primer inciso del artículo 137 ibidem, lo sustrae de manera expresa del capital social en consecuencia, no es contrario ni incompatible con este tipo societario.

Ahora bien, frente al incumplimiento de las obligaciones del aportante, la misma ley se ocupa en el inciso final del artículo 138 ibidem, de establecer que el régimen aplicable a aquéllas es el régimen civil de las obligaciones de hacer.

Para una mayor información sobre el tema, sírvase consultar nuestra Página Institucional en la siguiente dirección: www.supersociedades.gov.co.

En los anteriores términos ha sido resuelta su consulta, la cual surte los efectos previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.